

Extracto

Fallo Corte de Apelaciones (causa rol 97487-2020)

Fundamento 2°, párrafo 1

*“Que, asimismo, ha comparecido don Marco Antonio Rendón Escobar, abogado, en representación de la recurrida I. Municipalidad de Renca, informando al tenor del recurso de protección entablado, **solicitando el rechazo del mismo por no encontrarse determinadas las personas en cuyo favor se interpone, por exigir un juicio de lato conocimiento para su adecuada resolución y por no existir arbitrariedad o ilegalidad en el otorgamiento del Permiso de Edificación N°35 de 10 de julio de 2020.**”*

Fundamento 3°, párrafo 1 y 10

*“Que, asimismo, se hace parte como tercero coadyuvante doña María Alejandra Aguad Deik, en representación de Maestra Quilpué Dos S.A., sociedad del giro inmobiliario, **solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.** ...*

*... El recurrente no explica cómo la construcción permitida por la autoridad municipal causaría “contaminación acústica, medioambiental y malos olores”, no siendo sus dichos más que **meras especulaciones** sin sustento fáctico ni normativo alguno.”*

Fundamento 6°, párrafo 2, 7 y 9

*“Por otra parte, el acto recurrido es el que debe ocasionar la lesión o agravio de las garantías constitucionales que se invocan, pero cuando se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario. En este caso, se recurre respecto del “Permiso de Edificación N°35 de 10 de julio de 2020”, más todos los perjuicios que se alegan no se basan en dicho acto sino en el levantamiento de los edificios cuya construcción se autoriza, de manera que en este punto **existe una notoria incongruencia.** ...*

*... Se advierte, reiterando que todo esto se hace en un extemporáneo escrito en que intenta ampliar aquel que contiene el recurso, que habla en términos genéricos, **como si***

representara a toda una gran cantidad de personas, mencionando una población e incluso una escuela, pero sin individualizar a nadie, e insistiendo en que todas las calamidades que anuncia, las provocaría la construcción de los edificios, no el acto recurrido. ...

*... Lo anteriormente expresado permite concluir que **el escrito del recurso padece de serias dificultades de orden formal**, que imposibilitan su acogimiento, pero que deja en claro que lo que le agravia, caso de ser él el afectado, no es el permiso de edificación otorgado, sino que el levantamiento de los dos edificios que dicho permiso autoriza.”*

Fundamento 7º, párrafo 3

*“Al respecto se harán algunas consideraciones, breves en todo caso pues **el asunto no amerita mayor análisis, desde que todos los reparos que formula el recurrente parten de supuestos falsos** y por ello que es que el destino de su acción no puede ser otro que el rechazo.”*

Fundamento 8º, párrafo 4 y 9

*“Finalmente, **en su inaceptable adición al recurso**, ha alegado falta de un **estudio de impacto ambiental**. ...*

*... Ahora bien, en cuanto a lo que llama **“externalidades negativas”**, es evidente que cualquier construcción, aun con una densidad inferior a la que determinará el proyecto amparado por el permiso cuestionado, provoca un impacto de todo orden en el lugar en que se emplace, negativos algunos y positivos otros, pero ello no constituye ni puede obstaculizar el erigir obras cuya finalidad es satisfacer la demanda por viviendas, en lo que, **como es de público conocimiento, existe un déficit importante en todo el país**. Por lo demás, las señaladas externalidades constituyen una mera suposición del recurrente.”*

Fundamento 12º, párrafo 3

*“Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la E. Corte Suprema sobre tramitación de recursos como el de la especie, se declara que **se rechaza** la acción de*

protección entablada por don José María Vilches Iturrieta en contra del DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE LA I. MUNICIPALIDAD DE RENCA, y en contra, además, de dicho municipio.”

Fallo Corte Suprema (causa rol 85952-2021)

“Sexto: Que, conforme lo razonado precedentemente, **la falta de legitimación activa alegada por los recurridos, no aplica para el recurrente quien se encuentra perfectamente individualizado**, unido a que el arbitrio menciona los hechos susceptibles de constituir una eventual transgresión de garantías de aquellas comprendidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental; y que la acción se impetró dentro del lapso de 30 días que contempla el aludido Auto Acordado.”

“Décimo: Que, aun cuando las recurridas y el tercero coadyuvante insistan en que no es efectivo que el proyecto genere las externalidades negativas que denuncia el recurrente, ni se trata de aquellos proyectos inmobiliarios que deben someterse obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, **lo cierto es que de las fotografías incorporadas al escrito de 15 de junio de 2021, del mérito de sus informes y de las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección de Obras Municipales de Renca con ocasión del proyecto Edificio Vista Costanera, se puede inferir que el proyecto inmobiliario que se emplazará en calle Juana Atala de Hirmas N° 601, comuna de Renca, y que supone la construcción de dos torres de once pisos cada una, 241 departamentos y 277 estacionamiento vehiculares, pone en riesgo el sistema de vida y costumbres del conjunto habitacional Ex Empleados Hirmas, proyecto de vivienda construido en la década de los años 60, junto con escuelas y centros deportivos para los trabajadores de la Fábrica Textil Hirmas, conjunto caracterizado por una arquitectura moderna, morfología urbana y altura de tres pisos. Por consiguiente, es razonable el temor del recurrente que, una vez**

habitado los edificios Vista Costanera, se generen efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de los vecinos del conjunto habitacional Ex Empleados Hirmas, producto de obstrucciones a la circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento o bien una alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.”

“Décimo quinto: Que, la propia redacción de la normativa citada, artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3° del Decreto N°40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, demuestra que los casos mencionados en ellas corresponden a aquéllos de ingreso obligatorio al decir el primero que “los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...] que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes”, y el segundo, que los “tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...], que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes”, de lo que se desprende claramente que existen otros casos que, por aplicación de la normativa general, pueden también ser evaluados, lo que se hará a través de la cata o consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplada en el artículo 26 del Reglamento N°40/2013.”

“Décimo noveno: Que, por lo indicado, es posible advertir que en el caso de autos se verifica un obrar ilegal por parte de la recurrida, que con el desarrollo del proyecto inmobiliario Edificio Vista Costanera, se puede afectar al sector residencial aledaño sin que haya efectuado la consulta de pertinencia a las autoridades ambientales, ni tampoco las haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que garantice que éstas cumplen con la normativa vigente, importando así la vulneración de la garantía consagrada en la Carta Fundamental que confiere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de manera que se dispondrá su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la forma que se dirá.

*De conformidad asimismo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don José María Vilches Iturrieta, disponiéndose que no se puede efectuar obras de ningún tipo, mientras el proyecto en cuestión no cuente con una respuesta a la consulta de pertinencia que lo exima de someter las obras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o en su caso, con la Resolución de Calificación pertinente.”*